



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 31 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120160018200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Eduardo Velasquez Patiño	22/08/2023	Auto Decreta - Decreta La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

af8e45f1-d8ae-41e4-9840-0068188d55a3



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2016 00182 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: EDUARDO VELÁSQUEZ PATIÑO

I.ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

II.CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivos se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

“... dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

...



Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

En el presente asunto, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó la demanda de ejecutiva sin garantía real, ante lo cual, esta oficina judicial, el 19 de septiembre de 2016¹, dispuso librar mandamiento ejecutivo y notificar personalmente a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, posterior a ello, mediante providencia del 31 de enero de 2017², se dispuso seguir adelante la ejecución, siendo el proceso objeto de estudio un expediente con sentencia.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido el término relacionado en la norma ibídem, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión del auto fechado el 29 de julio de 2021³, mediante la cual, esta judicatura decretó medidas cautelares, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 5 de agosto de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, transcurriendo hasta la fecha dos (2) años y diecisiete (17) días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante autos del 19 de septiembre de 2016, 19 de julio de 2018, 13 de noviembre de 2018 y 29 de julio de 2021. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores obrantes en el expediente, a favor de la parte ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co o del teléfono 3176467538, podrá agendar cita, para la entrega de los mismos, en el horario habitual del despacho de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

¹ Expediente físico folio 42 y reverso.

² Expediente físico folio 57

³ Documento 0004 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6bd9679da2a7a8f98ff6c578416b9a2ff8524d353465d4ed675c8435f18b2**

Documento generado en 22/08/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>